

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/003/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de Junio de dos mil dieciocho.

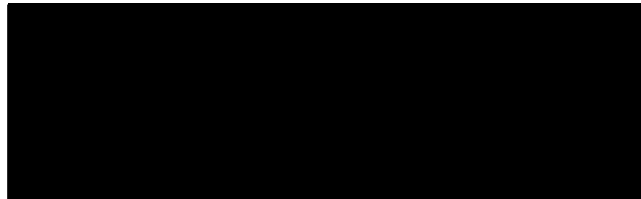
1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, dentro del expediente número 011/17-TAB, relativo al procedimiento jurídico administrativo seguido en contra del actor, por la cual se le impone una multa [REDACTED]

[REDACTED] equivalente a cien días conforme al valor inicial diario de Unidad de Medida y Actualización y las consecuencias del mismo, en razón de que la autoridad demandada no fundo debidamente su competencia, con base en lo siguiente:

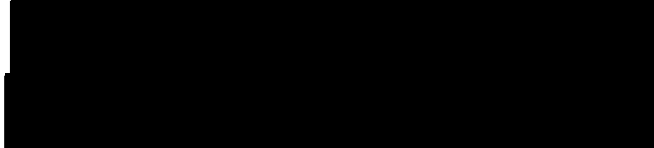
2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridad demandada Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos y Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría De Hacienda

Acto Impugnado A) La resolución administrativa de fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, dentro del expediente número 011/17-TAB, relativo al procedimiento jurídico administrativo seguido en contra de la parte actora, por la cual se le impone una multa



equivalente a cien días conforme al

valor inicial diario de Unidad de Medida y Actualización.

Acto Impugnado B)

Como consecuencia de lo anterior, se reclama también todas y cada una de las consecuencias y efectos legales que se le pretende dar a dicha resolución, consistente en la ejecución de la misma por parte de la autoridad recaudadora así como también los actos de molestia que se le pretende ocasionar a la parte actora, por parte de la autoridad demandada consistente en visitas de verificación subsecuentes para comprobar que se hayan corregido las supuestas anomalías sanitarias que se le detentaron en la presente resolución impugnada, lo cual acarrearía agravios y molestias de imposible reparación, por perjudicar el prestigio e imagen comercial de la negociación actora, partiendo de la base que dicha resolución resulta improcedente e infundada.

COPRISEM

Comisión para la Protección Contra
Riesgos Sanitarios del Estado de
Morelos

LJUSTICIAADMVAEM Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

LORGTJAEMO Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

CPROCIVILEM Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO: =

1.- Con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, compareció la **parte actora**, por conducto de su apoderado legal, [REDACTED] ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado los referidos como actos impugnados A) y B) del glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha diecisiete y veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer, ordenándose dar

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

vista con la contestación a la demanda por el término de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la parte actora para dar contestación a la vista ordenada en auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete.

4.- Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la parte actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que las partes no ratificaron ni ofrecieron las pruebas de su parte se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 92 de la **Ley de la materia** para mejor decisión se tuvieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes, incluidas las documentales consistentes en copia certificada de la escritura del poder que otorga [REDACTED] [REDACTED] instrumento número 43,493 libro 868, año 2016, original de la resolución de fecha primero de junio del dos mil diecisiete dictada en el expediente número 011/17-TAB notificada el día doce de junio del dos mil diecisiete, copia certificada del nombramiento del LICENCIADO LUIS OCTAVIO GUERRERO ENRIQUEZ en su carácter de COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN 1 y copia certificada del expediente administrativo número 011/17-TAB y sus anexos.

6.- Es así, que en fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, ni persona que legalmente los represente, que no había

pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron alegatos. Citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, toda vez que el acto impugnado es un acto que proviene de una resolución de carácter administrativo, en el ejercicio de sus funciones dicto y pretenden ejecutar las dependencias que integran los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

5. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2017

revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

I. La autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, hizo valer la causal de improcedencia la contenida en la fracción XVI del artículo 37 en relación con el artículo 12 ambos de la LJUSTICIAADMVAEM ya que la misma dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, por su parte el artículo 12 en su fracción II dispone que son partes en el juicio los demandados y que tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De las constancias de autos se desprende que el acto impugnado A) consiste en la resolución administrativa de fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios el Estado de Morelos.

Manifestaciones que este Tribunal, determina **son fundadas**, debido a que de las documentales públicas que contienen el acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha uno de junio del año dos

mil diecisiete, dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios el Estado de Morelos, dentro del expediente número 011/17-TAB, sin que la Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda haya emitido el acto impugnado o pretendan ejecutarlo.

Por lo que, es procedente decretar el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, respecto del acto impugnado A) del presente juicio en términos del artículo 38 Fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Por otra parte, este Tribunal advierte, que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia la contenida en la fracción XIV, el artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** ya que la misma dispone que el juicio de nulidad es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

De las documentales públicas exhibidas por las partes no se acredita la existencia de consecuencia alguna o que se haya pretendido ejecutar la resolución administrativa de fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios el Estado de Morelos, dentro del expediente número 011/17-TAB, por la cual le impone una multa de [REDACTED] [REDACTED] equivalente a cien días conforme al valor inicial diario de Unidad de Medida y Actualización. Por lo que es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en términos del artículo 38 Fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece que procede el sobreseimiento del

juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley respecto al **acto impugnado B)**.

Por lo cual el presente procedimiento se seguirá por el **acto impugnado A)** consistente en la resolución administrativa de fecha uno de junio del año en curso, dentro del expediente número 011/17-TAB, por la que le impone una multa [REDACTED]

[REDACTED] al actor y en contra de la **autoridad demandada** Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios el Estado de Morelos.

6. QUINTO. Estudio de Fondo.

1) EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

El acto impugnado consiste en la resolución administrativa de fecha uno de junio del año en dos mil diecisiete, dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios el Estado de Morelos, dentro del expediente número 011/17-TAB, relativo al procedimiento jurídico administrativo seguido en contra del **actor**, por la cual le impone una multa [REDACTED]

[REDACTED] equivalente a cien días conforme al valor inicial diario de Unidad de Medida y Actualización y las consecuencias del mismo.

La parte actora señala como la como razón de impugnación de mayor beneficio la consistente en que la autoridad demandada, no fundó debidamente su competencia material

La autoridad demandada en el acto impugnado fundó su competencia en los ordenamientos siguientes:

- 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 8, 11 fracción XV, 34, 46, 47, dispositivos transitorios segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.
- 1, 2, 3, 11, 13, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 39, 41, 42 de la Ley de Protección Contra la Exposición Frente a Humo de Tabaco del Estado de Morelos.
- 1, 2, 3, 10, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Protección Contra la Exposición Frente a Humo de Tabaco del Estado de Morelos.
- 1, 2, 3, 5 fracciones II y IX, 6, 14, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.
- 1, 3, 4 fracciones I, II, IV; artículo 7 fracción VII, artículo 17 fracción XI, XIV, XXII; artículos 29, 30 fracción I; II; IV; V; VI; VII; IX; X; XII; XIII; XIV; artículo 32 fracciones II; III, IV; V; VI; VII; VII; XI; XX, XXI; artículos 33, 34, 48 fracciones III; IV; V; XV; XVII; XVIII; XIX; XX; XXI; XXII; XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

La autoridad demandada en primer lugar funda su competencia en lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

El artículo 17 del Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos establece:

Artículo 17.- *La COPRISEM vigilará el cumplimiento del artículo 13 de la Ley, para lo cual, en su caso, emitirá la sanción administrativa correspondiente, en los términos que señalan los artículos 28 y 32 de la Ley, lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios.*

En sus artículos 11 y 13 de la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos establece:

Artículo 11.- En el Estado de Morelos queda prohibido fumar en los siguientes lugares:

- I. En el interior de edificios públicos propiedad o en posesión del gobierno Estatal, en cualquiera de los tres poderes públicos, órganos autónomos, empresas estatales y de participación. Así como en cualquiera de las instalaciones bajo el control del Gobierno del Estado y el de los Municipios;*
- II. En elevadores de cualquier edificación comercial y de servicios;*
- III. En el interior de los establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas e industrias, en expendios fijos de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en servicios de hospedaje, en bares, discotecas, salones y jardines para fiestas y en establecimientos de bailes eróticos;*
- IV. En los establecimientos particulares de cualquier giro en los que se proporcione atención directa al público, y que contengan áreas comerciales o de servicios;*
- V. En hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;*
- VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;*
- VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos. VIII. En instalaciones deportivas, centros recreativos, parques, jardines, alamedas, plazas cívicas, ferias, parques recreativos balnearios, aun en el caso de las instalaciones al aire libre; IX. En centros de educación inicial, básica, media superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, salones de clase y sanitarios; X. En los cines, palenques, estadios, teatros, circos y auditorios; XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros; XII. En los vehículos de transporte de escolares y transporte de personal oficial y empresarial; y XIII. En cualquier otro lugar, que en forma expresa determine la Secretaría de Salud, mediante la publicación que ordene respecto del mandato en el Periódico Oficial del Estado de Morelos*

Artículo 13.- Los propietarios, responsables, ocupantes, encargados, apoderados o conductores, de los establecimientos y vehículos a que se refiere el artículo 11 deberán contar con señalamientos o letreros visibles que incluyan las leyendas:

- I. En el acceso o accesos; "Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco" y "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar";*
- II. En el interior; "Prohibido fumar" o en su defecto el señalamiento correspondiente, "Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco", el número telefónico para denuncia y "El incumplimiento a estas disposiciones es motivo de sanción".*

En el caso de los vehículos solo aplicará la fracción II de este artículo.

En caso de que algún establecimiento o concesionario de vehículo se niegue a cumplir con esta disposición podrá ser acreedor a sanción administrativa de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las sanciones que apliquen otras

autoridades competentes. Cuando una persona se niegue a cumplir con la prohibición, los propietarios, responsables, ocupantes, encargados, apoderados o conductores deberán dar aviso de inmediato a la policía preventiva para que presente al infractor ante la autoridad competente.

La autoridad fija su competencia para conocer y resolver el asunto planteado, en los artículos 32 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI, XX, XXI, 33, 34, 48 fracciones III, IV, V, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XI, XXII, XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, mismos que prevén lo siguiente:

Artículo 32. El Comisionado tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- I. Acordar con la persona titular de la Secretaría y con el Director General, el despacho de los asuntos a su cargo y los de las áreas adscritas a la COPRISEM;
- II. Ejercer el control sanitario de las actividades, establecimientos, productos y servicios, de conformidad con los acuerdos de delegación de facultades y con base en la Ley General, sus Reglamentos, Ley de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y los procedimientos indicados por la COFEPRIS;
- III. Emitir las órdenes de visitas de verificación correspondientes;
- IV. Emitir la documentación oficial que acredite legalmente al personal de la COPRISEM, para realizar funciones de control sanitario;
- V. Dirigir el proceso de vigilancia sanitaria a través de avisos de funcionamiento y otorgamiento de autorizaciones sanitarias, verificaciones, toma de muestras, análisis e interpretación, dictamen y expedición de las notificaciones que se generan en el proceso de vigilancia sanitaria;
- VI. Imponer sanciones administrativas, aplicar medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia, así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;
- VII. Verificar y, en su caso, ordenar la suspensión de la emisión o difusión de mensajes publicitarios que contravengan lo dispuesto en la Legislación, Reglamentación y demás disposiciones Federales y Estatales aplicables en materia de Salud;
- VIII. Conducir la operación de la COPRISEM, a fin de que sus funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- IX. Establecer las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de autoridades sanitarias Estatales respecto de las funciones descentralizadas;

- X. Formular los anteproyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos en los asuntos de su competencia; así como someterlos a las autoridades competentes para su revisión, expedición o presentación ante el Congreso del Estado;
- XI. Proponer, previo acuerdo con el Director General, la delegación en servidores públicos subalternos de la COPRISEM, de las atribuciones que tenga encomendadas;
- XII. Elaborar y someter a aprobación de la Junta de Gobierno, el Manual Administrativo de la COPRISEM;
- XIII. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sea requerida por las unidades administrativas de la COFEPRIS y por otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- XIV. Mantener actualizado y difundir anualmente el diagnóstico sobre la situación prevaleciente del control de riesgos sanitarios en el Estado;
- XV. Promover y coordinar, con las unidades administrativas del Organismo, la capacitación y adiestramiento de los recursos humanos de la COPRISEM;
- XVI. Establecer los criterios para la programación, ejecución, información y evaluación del control de riesgos sanitarios en el Estado;
- XVII. Establecer mecanismos de coordinación y cooperación para la eficaz ejecución de las atribuciones a cargo de la COPRISEM, así como participar en la suscripción de instrumentos jurídicos correspondientes;
- XVIII. Promover la cooperación con las instituciones públicas, sociales y privadas de ámbito Federal, Estatal o Municipal, para favorecer el intercambio técnico y académico y la elaboración de proyectos preventivos y de control, así como participar en las negociaciones y acuerdos sobre las materias competencia de la COPRISEM;
- XIX. Definir y ejercer actos de autoridad en establecimientos competencia de las Coordinaciones Regionales cuando así se requiera;
- XX. Expedir certificados de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionados con la materia de su competencia;
- XXI. Reservar expresamente el derecho de reasumir las actividades encomendadas en materia de control sanitario a las Coordinaciones Regionales en el ejercicio de esta facultad de atracción;
- XXII. Expedir y certificar, en su caso, los documentos y constancias que existan en los archivos de la COPRISEM, siempre y cuando la solicitud de certificación sea procedente o, en su caso, a petición de la autoridad competente, y
- XXIII. Autorizar al personal de la COPRISEM, cambios de área de adscripción y cambios de horarios transitorios, ya sea a solicitud del propio personal o porque así lo requieran las necesidades del servicio, con la participación de las Unidades Administrativas competentes del

Organismo.

Artículo 33. Para la atención de los asuntos competencia de las unidades administrativas de la COPRISEM a que se refieren la fracción VII, del artículo 7, de este Estatuto; las Regiones estarán comprendidas de la siguiente forma:

1. **Región I, integrada por los Municipios de Coatlán del Río, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huíztzilac, Jiutepec, Mazatepec, Miacatlán, Temixco, Tepoztlán, Tetecala y Xochítepec, con sede en Cuernavaca;**
2. **Región II, integrada por los Municipios de Amacuzac, Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, Tlaltizapán de Zapata y Zacatepec, con sede en Jojutla, y**
3. **Región III, integrada por los Municipios de Cuautla, Ocuítuco, Yautepec, Tlalnepantla, Tetela del Volcán, Yecapixtla, Axochiapan, Ayala, Atlatlahucan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac, Tepalcingo, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas, con sede en Cuautla.**

Artículo 34. Las personas titulares de las Unidades Administrativas adscritas a la COPRISEM tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

- I. Participar en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas y modificaciones de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Convenios y demás actos jurídicos relativos a la materia competencia de la COPRISEM, con el apoyo de la Jefatura Jurídica y Consultiva;
- II. Participar en la elaboración de comentarios de los Proyectos de iniciativas o modificaciones de las Leyes y Reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general que corresponda aplicar a la COPRISEM;
- III. Participar en la elaboración de los Programas Operativos, Manuales Administrativos y de servicios al público en coordinación con las demás unidades administrativas de la COPRISEM;
- IV. Supervisar las funciones, procedimientos e instrumentos a que se sujetarán las oficinas de su adscripción;
- V. Emitir informes y opiniones que les sean solicitados;
- VI. Participar en las comisiones, comités y grupos de trabajo que le encomiende el Comisionado;
- VII. Participar en la suscripción de los documentos relativos al ejercicio de sus respectivas atribuciones, y de aquellos que les correspondan por suplencia; así como firmar en los casos que les competa y notificar los acuerdos de trámite y las resoluciones o acuerdos emitidos en el marco de sus atribuciones;
- VIII. Proporcionar información en el ámbito de su competencia cuando así les sea solicitado, en términos de la normativa aplicable;
- IX. Coadyuvar con organismos rectores en la integración de programas;
- X. Establecer los lineamientos y políticas sobre el comportamiento ético del

personal a cargo;

XI. Colaborar conjuntamente con las unidades administrativas competentes en el establecimiento de las metas;

XII. Informar periódicamente los avances y resultados de los diferentes programas a las instancias correspondientes;

XIII. Implementar estrategias, objetivos y políticas de calidad en base a un diagnóstico situacional;

XIV. Evaluar los resultados y tomar las medidas necesarias para corregir desviaciones en el logro de las metas;

XV. Elaborar y proponer mecanismos de coordinación con los Organismos del Sector Salud del Estado y coordinar la aplicación de los Programas;

XVI. Participar en el proceso, planeación, programación y presupuestación de las actividades en el ámbito de su competencia;

XVII. En su caso, supervisar y evaluar las actividades de protección sanitaria en las Regiones relacionadas con la vigilancia sanitaria en el ámbito de su competencia;

XVIII. En su caso, proporcionar capacitación, consultoría y asesoría intersectorial e intrainstitucional en el ámbito de su competencia;

XIX. Expedir, en su caso, las copias de los documentos o constancias que existan en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, cuando proceda de conformidad con la normativa aplicable, y

XX. Las demás que este Estatuto y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general y el Comisionado les confieran.

Artículo 48. Las Coordinaciones Regionales, tienen las atribuciones específicas siguientes:

III. Operar los programas de fomento sanitario dirigidos al público, con el propósito de facilitar el cumplimiento de la legislación sanitaria en el ámbito de su competencia;

IV. Promover acciones orientadas a mejorar las condiciones sanitarias de los establecimientos manejadores de alimentos, bebidas, medicamentos, servicios de atención médica, equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, nutrientes vegetales, plaguicidas y otros productos, sustancias y aditivos que intervengan en la elaboración de los mismos, así como los servicios y actividades vinculados a los productos mencionados, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la COPASEM;

V. Promover la concertación social, la difusión de riesgos y la participación comunitaria, para el fomento del saneamiento básico, la salud ambiental y la salud en el trabajo, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;

XV. Emitir las notificaciones del resultado de las visitas de verificación, en la esfera de su competencia;

XVII. Imponer sanciones administrativas, aplicar medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia; así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;

XVIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitaria de las actividades, establecimientos, productos y servicios, relacionados con las materias de bienes y servicios, insumos para la salud, salud ambiental, saneamiento básico y establecimientos de prestación de servicios de salud del sector público, social y privado, con base en la Ley General, sus Reglamentos, la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y los procedimientos indicados por la COPRISEM;

XIX. Emitir las órdenes de visitas de verificación, en los sistemas de verificación correspondientes;

XX. Derogada;

XXI. Atender las acciones de control y prevención de riesgos a la salud de la población durante las contingencias y accidentes;

XXII. Realizar las acciones de vigilancia sanitarias por operativos, alertas sanitarias y denuncias ciudadanas, y.

XXIII. Orientar a los usuarios, sobre las condiciones sanitarias de las actividades de los establecimientos, productos y servicios, para facilitar el cumplimiento de la legislación y reglamentación.

De los artículos 34 y 48 citados con anterioridad establecen las facultades genéricas de las Unidades Administrativas adscritas a la COPRISEM y las específicas de las Coordinaciones Regionales; sin que de las mismas se establezca, que el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos(COPRISEM), está facultado , para imponer sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos y su reglamento, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores dicha facultad le fue conferida en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos en relación con los numerales 11 y 13 de la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, directamente a la COPRISEM, sin que dichos ordenamientos hayan delegado dicha facultad a la autoridad

demandada, derivado de lo anterior el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado.

Más aun cuando al fundar su competencia territorial por parte de la autoridad demandada se limitó a fundarla en el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, artículo que cuenta con tres incisos, por lo cual la autoridad demandada para fundar su competencia territorial debió de señalar el artículo, inciso y sub inciso para fundar debidamente su competencia.

Cabe señalar que por mandato constitucional las autoridades que emitan cualquier acto administrativo tienen la obligación de citar en el mismo documento con exactitud y precisión la legal que justifique su actuar y que los faculte para emitir el acto, otorgando con ello certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

Se ~~declara~~ la Nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios el Estado de Morelos, dentro del expediente numero 011/17-TAB, relativo al procedimiento jurídico administrativo seguido en contra del actor, por la cual se le impone una multa [REDACTED]

[REDACTED], así como de las consecuencias de la misma. A lo anteriormente expuesto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL."⁴

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

⁴ Época: Novena Época, Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.
Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.
Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Barajbar.
Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

162
TJA/5ªSERA/003/2017

Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción V, 38 fracción II, 86, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Es fundada la razón de impugnación hecha valer por la parte actora contra de acto de la autoridad demandada, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios el Estado de Morelos, dentro del expediente número 011/17-TAB, relativo al procedimiento jurídico administrativo seguido en contra de la parte actora, por la cual se le impone una multa [REDACTED] [REDACTED] equivalente a cien días conforme al valor inicial diario de Unidad de Medida y Actualización y las consecuencias del mismo.

CUARTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos ante la ausencia justificada del Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Licenciado **JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículo 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

163
TJA/5ªSERA/003/2017

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/003/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de Junio del dos mil dieciocho. CONSTE.

JL/DL.